



Honorable Legislatura
Tucumán

—
LEY N° 6003

Artículo 1°.- Adhiere la Provincia de Tucumán a las disposiciones de la Ley Nacional N° 23753 sobre Enfermedad Diabética.

Art. 2°.- El Sistema Provincial de Salud (SIPROSA), en uso de atribuciones conferidas por la Ley N° 5652, organizará y planificará a través de un programa provincial la prevención, seguimiento, detección y/o tratamiento de la enfermedad denominada Diabetes Mellitus, en todas sus variedades.

Art. 3°.- Este programa tenderá a la realización de:

1. Un censo anual provincial de todas las personas que acudan a hospitales y Centros de Atención Primaria de Salud (CAPS) dependientes del sistema.
2. Los análisis necesarios para detectar la citada enfermedad, los que se practicarán obligatoriamente en los CAPS a todo paciente que asista a consulta.
3. Una base de datos de toda la Provincia, referente al presente tema y acciones tendientes a preparar al personal que estará a cargo del programa, que serán efectuados por la Dirección General de Programa Integrado de Salud, o el organismo que la reemplace en el futuro.
4. Un registro de pacientes insulino-dependientes, diabéticos tipo II y embarazadas con diabetes gestacional.

Art. 4°.- El SIPROSA garantizará el Banco de Insulina que consistirá en la provisión permanente de insulina y antidiabéticos orales a los pacientes sin cobertura social, de acuerdo a la demanda y stock existentes.

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo, a través del SIPROSA efectuará los convenios que sean necesarios con las municipalidades o entes privados, para crear u organizar en aquellos los servicios que cumplirán los fines establecidos por esta Ley.

Art. 6°.- La reglamentación de la presente Ley establecerá el nivel de complejidad, las dotaciones y especialidades del personal profesional, auxiliar y técnico y de enfermería, como así también las responsabilidades y obligaciones generales de los servicios de insulina y atención al diabético y todo lo atinente a la infraestructura y equipamiento que le corresponda.

Art. 7°.- A los efectos del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, la autoridad de aplicación establecerá la documentación que deberá ser llevada por los servicios que se creen mediante convenios relacionada con la materia de esta Ley tanto aquella de orden general del sistema, como así también la que corresponda para satisfacer las necesidades propias mínimas de los distintos establecimientos.

La documentación que los establecimientos deberán llevar estará referida primariamente a los aspectos básicos que hacen a sus tareas específicas y las que se determinen en esta Ley.

Art. 8°.- El Poder Ejecutivo instrumentará los convenios necesarios con las Obras Sociales para que provean en forma gratuita






*Honorable Legislatura
Tucumán*

a los afiliados que sean pacientes diabéticos los elementos necesarios para su tratamiento y autocontrol.

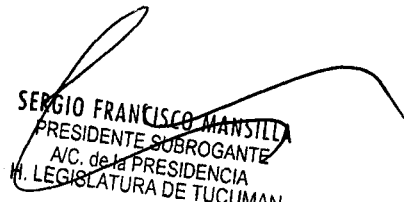
Art. 9°- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 10.- Comuníquese.-

- Texto consolidado con Leyes N° 6589, 7085 y 7188.-



JUAN ANTONIO RUIZ OLIVARES
SECRETARIO
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



SERGIO FRANCISCO MANSILLA
PRESIDENTE SUBROGANTE
A/C. de la PRESIDENCIA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN